Ref. Rectifica sentencia conflicto **elmundodelosninos.cl**.

Partes: **CARMEN GLORIA LORCA BÓRQUEZ**
SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA REP. SARGENT & KRAHN, (SOC COMERCIAL ITAHUE LTDA)

Santiago, veintidós de octubre de dos mil trece.

VISTOS y teniendo presente,
Que se ha cometido un error de hecho en la sentencia dictada en autos, que es susceptible de ser enmendada por esta vía por no afectar al fondo de lo resuelto, sustitúyese en la parte resolutiva, la frase "asígnese el nombre de dominio elnumdodelosninos.cl al primer solicitante, doña **CARMEN GLORIA LORCA BÓRQUEZ,** ya individualizada en autos", por la siguiente nueva: "asígnese el nombre de dominio **elmundodelosninos.cl** al primer solicitante, doña **CARMEN GLORIA LORCA BÓRQUEZ,** ya individualizada en autos".
Notifíquese esta resolución en conjunto con el texto corregido de la sentencia.

Resolvió:

Lorena Donoso Abarca
Arbitro

Carlos Reusser Monsálvez
Actuario

Queda la sentencia en consecuencia como sigue:

Santiago, veintidós de octubre de dos mil trece,

VISTOS:
1.- Oficio OF17905, de fecha 14 de mayo de 2013, de NIC Chile, de fojas 1, por el que se designa a la suscrita como árbitro en el conflicto por asignación de nombre de dominio **elmundodelosninos.cl**, suscitado entre **CARMEN GLORIA LORCA BÓRQUEZ**, RUT 9.134.837-3, representada por Don Iván Báez Rivero, domiciliados en Rubén Jiménez N° 5, La Serena, La Serena y **SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA REP. POR SARGENT & KRAHN**, RUT 84.988.100-0, representados por doña María Luisa Valdés Steeves, domiciliados en Av. Andrés Bello 2711, of. 1701.

2.- Aceptación del arbitraje, juramento de rigor y citación a la audiencia de estilo de fojas 4 y su notificación a las partes de fojas 4 vta. y a Nic Chile de fojas 4 bis.

3.- Patrocinio y poder, delegación de poder y fotocopia de patente de abogada, presentados por el representante del segundo solicitante, todo lo cual consta de fojas 5 a 20.

5.- Acta de audiencia arbitral de fojas 21, realizada con la sola comparecencia de la representante del segundo solicitante, haciéndose imposible el llamado a conciliación, motivo por el que se fijaron las pautas

de procedimiento arbitral, notificada a fojas 22, según consta en comprobante de envío de correo electrónico.

6.- Alegaciones de mejor derecho del segundo solicitante de fojas 23 en que solicita la asignación del nombre de dominio en disputa, en atención a los siguientes argumentos de hecho y de derecho: hace una síntesis acerca de Sociedad Comercial Itahue Ltda., señalando que es una de las empresas más importantes y reconocidas de Chile en el rubro de la entretención infantil, y desde 1979, que abrió Fantasilandia, se ha caracterizado por ofrecer en el mercado servicios de esparcimiento y entretención de primera calidad, convirtiéndose en uno de los pasatiempos favoritos del público. Ya en los ’80, y gracias al éxito de sus parques Fantasilandia y Mundo Mágico, los servicios de esa parte adquirieron fama y reconocimiento evidentes, siendo Fantasilandia una de las marcas de mayor recordación entre los jóvenes entre 18 y 24 años, con una asociación de dicha marca con la palabra “entretención” de un 100%, todo lo que llevó a que en los ’90 extendiese su participación en el mercado, creando nuevos centros de entretención, incorporando servicios de restaurante y alimentación para satisfacer las necesidades de las familias que asisten a sus parques.
El segundo solicitante señala que otro de los parques de diversión de su propiedad era Mundo Mágico, conocido como “El mundo de los Niños”, en que se recreaba Chile en miniatura, siendo de los más famosos en las décadas de los ’80 y ’90. Fue inaugurado el 7 de julio de 1983, y gozó de fama y reconocimiento dado el innovador concepto de entretención que entregó a los padres y niños, que disfrutaban de un paseo por distintas atracciones y sectores temáticos que recreaban las regiones de Chile. Agrega que incluso tuvo un programa de televisión llamado “Encontrémonos en el Mundo Mágico” inspirado en sus personajes y atracciones, y se transmitía semana a semana por el canal UCV.
Agrega el segundo solicitante que la marca, concepto y nivel de recordación de Mundo Mágico como “El mundo de los niños” están plenamente vigentes, asociándose dicha marca con el segundo solicitante, por cuanto esa parte le dio reconocimiento y recordación, por lo que si bien en la actualidad el parque no funciona, todavía se asocia el signo Mundo Mágico al famoso parque de diversiones del segundo solicitante y a su concepto “El mundo de los Niños”, y es por ese reconocimiento que el segundo solicitante ha mantenido la protección de su marca a lo largo de los años.
Señala luego que tiene los siguientes registros marcarios que darían cuenta de su mejor derecho para proteger el concepto “El mundo de los niños” de su centro de entretención “Mundo Mágico”: i.- Reg. N° 898.131, EL MUNDO DE LOS NIÑOS, denominativa, clase 38 y ii.- Reg. N° 897.260, EL MUNDO DE LOS NIÑOS, denominativa, clase 43. Así, agrega que esa parte es titular de las señaladas marcas para la expresión “El mundo de los niños” para distinguir sus servicios, los que gozan de un alto nivel de asociación y reconocimiento entre los usuarios de Internet y público en general.
Señala luego que los servicios de Sociedad Comercial Itahue Ltda. se reconocen e identifican en el mercado por la denominación “El mundo de los niños”, estando vinculada en el inconsciente colectivo con esa parte y sus parques de diversiones dado su uso, por lo que si un tercero lo emplea causarán un grave perjuicio, al inducir a error y confusión a los usuarios, por cuanto creerán que es un sitio web del segundo solicitante cuando no es así, señalando desde ya la importancia de que los nombres de dominio reflejen fielmente al titular o sujeto que se identifique con el mismo, para evitar confusiones en el público, siendo esa parte quien tiene un legítimo derecho y vínculo con el nombre de dominio en disputa, pudiendo el primer solicitante aprovecharse de la fama, notoriedad y reconocimiento del segundo solicitante, desviando a los usuarios de Internet, quienes creerán que el nombre de dominio pertenece al segundo solicitante, y que entrega información acerca de Mundo Mágico, también conocido como “El mundo de los niños”.
El segundo solicitante señala que el primero se limitó a tomar la marca “El mundo de los niños”, vinculado con el segundo solicitante, sin agregar ningún elemento diferenciador, lo que induce, como señaló, a error y engaño entre los internautas, al creer que contiene información de “El mundo de los niños”, al Parque Mundo Mágico o que es un nuevo proyecto de entretención relacionado con este reconocido concepto. Así, hace una comparación entre la marca comercial del segundo solicitante “El mundo de los niños” con el nombre de dominio en disputa elmundodelosninos.cl.

Cita en artículo 14 del Reglamento de Nic Chile, en cuanto señala que "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros", principio recogido en la sentencia arbitral promain.cl, en que se concluyó que se debía otorgar el nombre de dominio a "la parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide en lo esencial con el referido nombre de dominio en disputa". Todo lo señalado, agrega el segundo solicitante, vulneraría la función básica de todo nombre de dominio, cual es el poder identificar e individualizar correctamente a cada usuario de Internet. Por estos motivos es que debe rechazarse la solicitud de la contraria, porque un tercero estaría registrando como dominio y estaría usando una marca registrada ante el INAPI para proteger productos del segundo solicitante, siendo así reconocido por los internautas, provocando confusión.
En cuanto al DERECHO, señala el segundo solicitante que el desarrollo y masificación de Internet conlleva el surgimiento de conflictos jurídicos, tales como el relativo a los nombres de dominio, en tanto dirección electrónica o bien una denominación por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esa red, para de esta forma usar los diversos servicios que se ofrecen. Agrega que el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a casa usuario en Internet, de forma que quien se identifique como Savory, Apple o Panasonic efectivamente corresponda a dicha entidad. Si no es así, el concepto de Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico y de poco valor comercial.
Alude luego a los criterios para resolver los conflictos de asignación de nombres de dominio, invocando los siguientes: criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, criterio aceptado en Derecho Comparado y también por la uniforme jurisprudencia de Chile de los últimos años, en que ambos comparten propósitos y características de tal naturaleza que puede decirse que los nombres de dominios tienen una función técnica y también de identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet, facilitando el comercio e intentando evitar que los usuarios caigan en errores o confusión respecto a ellos, además de ser un medio de publicidad a través del cual se informa a los consumidores acerca de los productos. Según este criterio, el conflicto debe resolverse en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio. A este respecto reitera los derechos marcarios a que ha aludido en su presentación y que ya se detallaron en esta sentencia. Apoya su exposición en la Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio desarrollada por la ICANN, el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como las Opiniones del Panel OMPI sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP, y en el ámbito nacional, los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Nic Chile, en particular el artículo 22, primer párrafo letra a), relativo a la revocación de un nombre de dominio, que aplicados al caso de autos, permite apreciar que el nombre de dominio reproduce la marca comercial del segundo solicitante "EL MUNDO DE LOS NIÑOS", que esa parte ha protegido, impulsado y logrado posicionar y mantener vigente en el mercado, sin agregar ningún elemento que pueda considerarse como diferenciador, siendo este criterio un hecho universalmente aceptado, por lo que cabe su aplicación al presente caso.
Otro de los criterios que cita es el del legítimo interés sobre el nombre de dominio en disputa, el cual no sólo es legítimo, sino también real y efectivo, dada la inversión efectuada en el posicionamiento de sus marcas, existiendo un ánimo de impedir la dilución marcaria y la confusión en los consumidores, concepto que es vinculado todavía con el segundo solicitante y su parque de diversiones Mundo Mágico.
Alude luego al criterio de la creación intelectual del signo pedido, haciendo presente que es lógico y justo que el creador de una denominación pueda ampararla y protegerla de terceros que se pretenden aprovechar de ella, siendo el segundo solicitante el que ha invertido grandes sumas de dinero en infraestructura, personal y otra serie de bienes tangibles, siendo el concepto por el cual fueron conocidos los servicios, juegos y parque de diversiones en el mercado, uno de sus activos más importantes. Es un signo asociado con la diversión y esparcimiento, siendo esa parte quien creó y le dio proyección y good-will a ese signo en el mercado.

En cuanto al criterio de la notoriedad del signo pedido, que postula que el titular de un nombre de dominio debe ser aquella parte que ha conferido a los mismos fama, notoriedad y prestigio a nivel nacional y/o internacional, siendo las marcas notorias objeto de una especial protección, la que se amplía más allá de los productos o servicios cubiertos por la misma marca. En este sentido, estima que conlleva que forzosamente se concluya que tienen el mejor derecho, porque el dominio en disputa se basa en la marca comercial del segundo solicitante, siendo esa parte la que la ha protegido y dado fama, notoriedad y proyección al concepto "EL MUNDO DE LOS NIÑOS" en el mercado.
Asimismo invoca el criterio de la identidad, según el que corresponde asignar el nombre de dominio en disputa a la persona o entidad cuya marca, nombre u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo, por lo que cabe la asignación del nombre en disputa al segundo solicitante porque reproduce la marca EL MUNDO DE LOS NIÑOS, que corresponde al concepto con el que se distinguió a uno de los más famosos parques de diversiones de Chile. Este criterio ha sido aplicado por la jurisprudencia nacional, como es en el caso viñasdelmaipo.cl, en que se señaló que "el criterio de la identidad señala que el nombre de dominio en disputa se debe asignar a quien tenga una más estrecha relación con el mismo".
Como conclusiones, señala el segundo solicitante que es por lo señalado, la titularidad de registros marcarios, la vinculación del concepto EL MUNDO DE LOS NIÑOS con el segundo solicitante, y la protección y proyección que esa parte ha dado para el signo que confirma el dominio en disputa, es que esa parte cree que cuenta con un mejor derecho. Además los criterios y políticas de solución de conflictos de asignación de nombres de dominio concluyen que es esa parte quien tiene un mejor derecho. Señala que son los nombres de dominio los que permitirán seguir con el creciente y explosivo desarrollo de Internet mientras sean reflejo de cada uno de los usuarios de dicha red. Este posible error no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, los criterios propugnados por ICANN, la OMPI, la Reglamentación de Nic Chile y Tratados internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile, siendo fundamental que se le asigne el nombre de dominio en disputa, considerando las evidentes ventajas y favorables proyecciones del comercio electrónico en lo sucesivo.
Solicita la asignación del nombre de dominio, con expresa condena en costas a la contraria.

7.- Que para acreditar su mejor derecho, el segundo solicitante acompañó la siguiente prueba documental: a) De fojas 31 a 32 copias de certificados marcarios emanados del INAPI, ya detallados en el punto 6 de la presente sentencia arbitral; b) De fojas 33 a 36 impresiones de los sitios web wikipedia.com y mercantil.com, con información de Mundo Mágico y del segundo solicitante, respectivamente; c) De fojas 37 a 53 copias de las sentencias por conflicto sobre nombres de dominio viñasdelmaipo.cl y promain.cl.

8.- Que a fojas 54 se proveyó alegación de mejor derecho del segundo solicitante, confiriéndosele traslado a la contraria, y se tuvo por evacuado el trámite de alegaciones de mejor derecho en rebeldía del primer solicitante, lo cual se notificó a fojas 55.

9.- A fojas 56 el segundo solicitante solicita se sirva tener presente lo siguiente: que el criterio "First come, first served" no es un criterio absoluto, y tanto la doctrina y jurisprudencia últimamente lo señalan como uno de última ratio, que se aplicaría sólo cuando ninguna de las partes demuestra tener un mejor derecho sobre el dominio. Cita al efecto la sentencia dictada en el conflicto por asignación del nombre de dominio todochile.cl, en cuanto a que los solicitantes deben estar en igualdad. Destaca que si así no fuese, no se entendería el plazo de 30 días consagrados en el artículo 10 del Reglamento de Asignación de Nombres de Dominio de NIC Chile para hacer solicitudes si otros se sienten afectados por la solicitud primigenia, lo cual se ve corroborado por el artículo 14 de esa normativa, siendo de responsabilidad del solicitante (el primero o segundo, la ley no distingue) que la solicitud no contraríe normas vigentes.
Sostiene que la inactividad del primer solicitante, contrasta con la actitud del segundo solicitante que sí ha aportado argumentos y pruebas, que dificultarían la aplicación del señalado principio, y la asignación del nombre de dominio debe recaer en esa parte. Hace presenta además el carácter de ultima ratio del

principio “First come, first served”, en que ante la imposibilidad de determinar a cuál de las partes se ha de asignar el dominio, se opta por otorgárselo a la primera que lo pidió, lo cual no sucede en autos, considerando la prueba documental acompañada. La inactividad del primer solicitante demuestra su total desinterés y desvinculación con el dominio.
Al respecto cita los razonamientos del fallo por asignación del nombre de dominio losbrujos.cl de fecha 18 de octubre de 2011, pronunciado por don Ruperto Pinochet Olave, quien señaló que “TERCERO: Que adicionalmente a las importantes razones ya expresadas, se considera el hecho de que la inactividad procesal genera efectos preclusivos en contra de quien no ejerce oportunamente sus derechos, como lo ha manifestado este sentenciador en diversas causas, siendo una sanción procesal que se encuentra consagrada en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento procesal tales como; el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil que declara la deserción del apelante que no comparece dentro de plazo; el artículo 435 del mismo Código, que tiene por reconocida la firma o confesada la deuda de la persona que, citada por el acreedor que no tiene título ejecutivo, no comparece; y, por último, los artículos 693 y 695 del cuerpo normativo señalado, relativos a Juicio de Cuentas, en que si el obligado a rendir la cuenta no la presenta dentro de plazo, puede ser formulada por la otra parte interesada, la que, si no es objetada dentro del término, se tendrá por aprobada. CUARTO: Que el primer solicitante ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede atribuírsele cierta responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado para proseguir la secuela del juicio y, además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic- Chile, la defensa de su posición jurídica no importaba a la referida primera incurrir en gasto alguno”.
Reitera la función identificatoria de los nombres de dominio respecto de cada usuario de Internet, función que no se cumplirá si se otorga el nombre de dominio al primer solicitante, dado que el dominio en disputa reproduce la marca del segundo solicitante, pensando los consumidores que es un dominio de esa parte, existiendo riesgo de confusión.
Este criterio ha sido aplicado por la jurisprudencia, en el caso claropyme.cl de 27 de diciembre de 2010, fallo pronunciado por el árbitro don Marcos Morales: “Que la conclusión precedente, basada en razonamientos de prudencia y equidad, se adecua y resulta armónica además con otras consideraciones adicionales de prudencia y equidad que este árbitro estima relevantes en la especie. En efecto, no habiendo acreditado el Primer Solicitante ningún vínculo con el SLD de nombre de dominio litigioso, no obstante haber tenido la oportunidad para ello, mal podría este sentenciador preferir su solicitud en desmedro de la solicitud del Segundo Solicitante, parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que está íntegramente incluido en el referido SLD del nombre de dominio en disputa (…) Que cabe agregar además que el nombre de dominio en litigio, en la medida que fuere asignado al Primer Solicitante, resultaría indudablemente portador de un potencial riesgo de confusión para los usuarios de la Red, quienes natural y lógicamente tenderán a asociar dicho nombre de dominio con la marca del Segundo Solicitante”.
En este sentido, señala que el primer solicitante no ha acreditado ninguna vinculación con el nombre pedido, no constando antecedentes que demuestren un supuesto derecho, no es titular de ninguna marca comercial, nombre de dominio u otro antecedente.
Agrega que una solicitud de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo, por estar reproducido, incluido o aludido en el nombre en disputa de manera que haya confusión, y con toda razón, si quien lo pide no es capaz de probar un mejor derecho, a pesar de haber estado debidamente emplazada.

10.- A fojas 59 se tuvo presente lo señalado por el segundo solicitante, abriéndose el término probatorio, lo que se notificó por correo electrónico, según consta a fojas 60.

11.- A fojas 61 el segundo solicitante presenta las siguientes observaciones, solicitando sean tenidas en cuenta al momento de resolver en definitiva: Esa parte ha acreditado que tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, teniendo registros marcarios que avalan su postura. Agrega que es un principio fundamental el que a las partes no les baste con negar el derecho de la contraria, sino que deben probar las razones en que basan su propia pretensión y defenderla, por lo que al fallar se deben considerar las probanzas que en la especie las partes rindan para acreditar su derecho, agregando que en caso de seguir el criterio contrario, haría que todo el procedimiento de asignación de nombres de dominio carezca de sentido y se fomente la especulación con el mismo. Reitera que el primer solicitante no ha comparecido y no ha rendido pruebas de porqué tiene un mejor derecho, por lo que no se le puede asignar el dominio a esa parte, y sostiene que este tipo de solicitudes genera incertidumbre y un altísimo riesgo de especulación y mal uso del sistema registral de nombres de dominio.

12.- A fojas 62 se tuvieron presentes las observaciones efectuadas por el tercer solicitante, y atendido el estado procesal de la causa, pasaron los antecedentes para fallo, lo que se notificó por correo electrónico, como consta a fojas 63.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los nombres de dominio han permitido a los agentes sociales desarrollar sus identidades en Internet, ya sea para la prestación de servicios o para difundir sus actividades o intereses. En ese escenario se considera que todas las personas tienen el derecho de registrar aquellos nombres de dominio que estimen pertinentes, en la medida que no afecten de manera ilegítima los derechos de terceros.

SEGUNDO: Que en el caso de autos el segundo solicitante ha esgrimido y acreditado la titularidad marcaria sobre la expresión “el mundo de los niños”, lo que no ha sido controvertida de contrario. De su parte, el primer solicitante, si bien no ha comparecido en autos, ha desarrollado su página web, de la que se desprende que se trata de un jardín infantil que opera dentro de la legalidad vigente, que no tiene contenidos que induzcan a la confusión en relación a la titularidad del sitio ni se refieren a alguna de las actividades que quedan amparadas en la marca que se acredita de contrario.

TERCERO: Que en materia de nombres de dominio, la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, han reconocido la aplicación de los principios generales del derecho. Siendo así, la buena fe se presume, los derechos válidamente adquiridos habrán de protegerse plenamente dentro del marco jurídico que les rige, el libre ejercicio de una actividad económica es un principio constitucional al igual que el derecho de propiedad etc. En el caso de autos, la propiedad marcaria, de acuerdo a su régimen jurídico, ampara a su titular dentro del territorio y dentro de las clases para los cuales ha sido registrada. En el caso de los derechos marcarios como criterio para considerar que una parte tiene un mejor derecho, habrá de considerarse las limitaciones territoriales y de especialidad marcaria que rige en esta materia. En el caso de autos, el segundo solicitante ha acreditado la titularidad del registro marcario N° 898.131, marca denominativa “el mundo de los niños” cuya descripción reza “(C) INCL.SERVICIOS DE DIFUSION DE PROGRAMAS HABLADOS, RADIADOS, TELEVISADOS Y CINEMATOGRAFICOS” y la marca Reg. N° 897.260, también para el signo “el mundo de los niños”, que se especifica como “C) INCL.SERVICIOS DE RESTAURANT, BAR, CAFETERIA, SALON DE TE, FUENTE DE SODA Y ESTABLECIMIENTOS ENCARGADOS DE PROCURAR ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADAS PARA EL CONSUMO”. Ninguno de estos registros es incompatible con la solicitud de registro de nombre de dominio elmundodelosninos.cl de que tratan estos autos, máxime que en el Registro de Propiedad Industrial existen al menos otros 10 registros marcarios sobre esta expresión, en manos de distintos titulares, de lo que se desprende que ese organismo no ha considerado la exclusividad de la expresión para ninguno de ellos.

CUARTO: Que fruto de lo antes considerado, los criterios que se han elaborado por la doctrina y jurisprudencia en materia de conflictos de nombres de dominio, son un reflejo de la aplicación práctica de dichos principios. A vía de ejemplo, el principio first come first served no es sino la actualización jurídica del que otrora conocimos como "prior in temprore potior in iure" y la doctrina del mejor derecho, que conlleva el desconocimiento en un caso concreto de este principio no representa mayor novedad jurídica.

QUINTO: Que analizado el sitio web de Nic Chile se ha verificado la existencia del nombre de dominio http://www.mundomagico.cl/, a nombre del segundo solicitante, que se corresponde exactamente con la denominación que esa parte sostiene proteger en su presentación y se ha verificado que el mismo se encuentra inactivo.

SEXTO: Que habiéndose analizados los antecedentes de autos, de acuerdo a las reglas que rigen a los árbitros arbitradores, puede sostenerse que el conflicto de autos se enmarca en aquellos conocidos como "logical choice", conflicto fortuito entre dos solicitantes que tienen interés legítimo al nombre de dominio, en que la sinonimia no necesariamente produce los efectos nocivos de la dilución marcaria.

SEPTIMO: Que en estas circunstancias, no podrá desatenderse el principio first come first served y habrá de desestimarse la demanda del segundo solicitante, radicando el dominio elmundodelosniños.cl en el primer solicitante de autos. Sin perjuicio de esta resolución, atendido que el segundo solicitante ha tenido motivo plausible para litigar, habrá de resolverse que cada parte pague sus costas.

Y visto además lo dispuesto en el Reglamento de Nic Chile,

Se resuelve: asígnese el nombre de dominio **elmundodelosninos.cl** al primer solicitante, doña **CARMEN GLORIA LORCA BÓRQUEZ,** ya individualizada en autos.
Cada parte pagará sus costas.
Notifíquese a las partes y a Nic Chile en la forma establecida en la pauta de procedimiento arbitral. Hecho, ejecútese por Nic Chile la presente resolución.

Resolvió:

Lorena Donoso Abarca
Arbitro

Lorena Donoso Abarca

Firmado digitalmente por Lorena Donoso Abarca
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Lorena Donoso Abarca, o, ou=Arbitro Nic Chile, email=lorena.donoso@gmail.com, c=CL
Fecha: 2013.10.21 17:51:47 -03'00'

Carlos Reusser Monsálvez
Actuario

Sentencia dictada frente a los testigos de actuación

Manuela Ferrada Tapia
7.776.724-k

Diego Sepúlveda Salazar
16.386.315-4

Cc. fallos@legal.nic.cl; lorena.donoso@gmail.com; actuarionic@gmail.com; contacto@cafeinastudio.com, directorcomercial@cafeinastudio.com; sjelmundodelosninos@hotmail.com; cadmin@sargent.cl; ctecnico@sargent.cl, dominios@sargent.cl; jmora@sargent.cl; igerbaud@sargent.cl; sargent@sargent.cl